

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. RONAL FERNANDO QUIJANO ROA contra el auto proferido el 14 de febrero de 2024 dentro del proceso verbal declarativo de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2022 00313 00.

Se corre traslado por el término de tres (3) días. Se fija en lista hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., corre a partir del 29 de febrero y, vence el 4 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa95e21ba2e33424ff2ba5055adb5f4b135d35308fb10a00d103d2363cbe10**

Documento generado en 27/02/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-313RECURSO DE REPOCISION Y SUBSIDIO APELACION

Vargas & Quijano Abogados <vargasquijano.abogados@gmail.com>

Mar 20/02/2024 12:10 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jaimescarvajal@hotmail.com <jaimescarvajal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

REPOCISION CONTRA AUTO QUE ORDENA REQUERIR A INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Ref.

Radicado: 2022-313

Clase de Proceso: Verbal Declarativo unión Marital de hecho

Demandante: CARMEN ROSA OSORIO JAIMES

Demandado: ANA MERCEDES SIERRA y PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado del menor **KEVIN ESNEIDER CARREÑO JAIMES** representado legalmente por su señora madre **FLOR ELVA JAIMES SANTANA** identificada con CC 28.280 me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2024 por medio del cual se ordena oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que proceda a cancelar el 50% del embargo del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 300-370876

En primera medida me permito manifestar mi desacuerdo al despacho respecto de la decisión contenida en la providencia objeto del presente recurso en virtud de que nos encontramos en un proceso ya finalizado con sentencia plenamente ejecutoriada y en la cual ya no quedan más actuaciones para realizar, tal y como lo ha manifestado el despacho debido a que por el hecho de que uno de los compañeros permanentes ya se encuentre fallecido no se procederá a la liquidación de la sociedad patrimonial sino debe acudir a los tramites de liquidación de herencia o petición de herencia según las circunstancias de cada caso, tramite el cual debe iniciarse con una nueva demanda con su respectivo tramite de reparto.

Ante estas circunstancias se observa que este despacho al no tener actuaciones futuras por realizar debió en el momento de proferir auto de obedecer y cumplir, el cual es el momento procesal donde queda en firme la sentencia de primera instancia proceder al levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Si esto no sucede así está favoreciendo a la parte demandante toda vez que ellos quedan con la ventaja de que se pueden tomar todo el tiempo del mundo hasta que según su voluntad quieran iniciar cualquier acción judicial encaminada a definir los presuntos derechos patrimoniales a que presuntamente quiere hacer valer la señora CARMEN ROSA OSORIO.

Y mientras esta situación se define entonces donde quedan los derechos del menor KSCJ quien es el más desfavorecido con la postura ambiciosa de la demandante ya que no cuenta con un techo propio para vivir a sabiendas que su

padre murió siendo propietario de un inmueble que al menos podría estar compartiendo.

Además de todo lo anterior el hecho de que el inmueble a día de hoy no es ningún impedimento para que la señora OSORIO JAIMES proceda a interponer acciones judiciales que le permitan perseguir su derecho si a bien lo tiene.

Por otro lado señor juez como ud bien lo ha referido en providencias anteriores de este proceso, el bien perseguido por la demandante fue adquirido por el difunto PEDRO MARTIN CARREÑO producto de gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal con la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA, liquidación que se dio en enero de 2021 mediante escritura pública 068 de 2021 en la notaria cuarta de Bucaramanga, como tal no existe la menor posibilidad de que este bien pueda ingresar al haber de la sociedad patrimonial declarada entre la demandante y el señor CARREÑO SIERRA.

PETICION

PRIMERO: Por todo lo anterior su señoría me permito solicitar se reponga la decisión contenida en el auto de 14 de febrero de 2024 en el sentido de ordenar a la oficina de registro proceder a dejar sin efecto la anotación número seis dejando las cosas en su estado actual, o en consecuencia ordenese el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares toda vez que el presente trámite procesal ya está finalizado.

Atentamente,

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
C. C. No 91.524.840 de Bucaramanga
T. P. No 199.259 del C. S. de la J.